

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-266/2015.

**ACTOR: ANDRÉS MANUEL LOPEZ
OBRADOR.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LOS
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de recurso de apelación SUP-RAP-266/2015, interpuesto por Andrés Manuel López Obrador, contra el acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/Q/CG/72/PEF/87/2015, en el cual se requirió diversa información al recurrente.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de procedimiento especial sancionador y vista al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. El siete de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó formar el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México contra el partido político nacional MORENA y Andrés Manuel López Obrador, por hechos que, según el denunciante, constituyen una campaña sistemática y reiterada que genera la sobreexposición de la persona citada en segundo término.

En el propio acuerdo, se ordenó **escindir** del expediente, lo relativo a la investigación del Convenio que Andrés Manuel López Obrador como presidente del Consejo Nacional de MORENA presuntamente llevó a cabo con ministros de las iglesias evangélicas y con obispos y sacerdotes de la iglesia católica para evitar lo que ha llamado *pecado social* como parte de la *compra del voto*, porque dichas conductas no encuadran dentro de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula el procedimiento especial sancionador, sino que deben ser conocidas a través del procedimiento ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 45,

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

2. Cuaderno de antecedentes. Con base en el acuerdo de escisión referido, por auto de diecinueve de abril de dos mil quince, se ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/50/2015, en el cual se instruyó realizar una diligencia de certificación en diversas direcciones electrónicas, la cual tuvo verificativo el veinte de ese mes y año, conforme consta en el Acta Circunstanciada correspondiente. Una vez concluido lo anterior, por auto de veintidós siguiente, se decretó el cierre del cuaderno de antecedentes, y se procedió a radicar la queja como procedimiento ordinario sancionador.

3. Procedimiento Ordinario Sancionador. Por auto de veintisiete de abril de dos mil quince, se ordenó formar el expediente UT/SCG/Q/CG/72/PEF/87/2015, y se estableció que la materia se constituía por el supuesto convenio que Andrés Manuel López Obrador, como Presidente del Consejo Nacional de MORENA, presuntamente llevó a cabo con ministros de las iglesias evangélicas, así como obispos y sacerdotes de la Iglesia Católica, para evitar lo que ha llamado *pecado social como parte de la compra del voto* y se reservó el dictado del acuerdo de admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

4. Primer requerimiento de información. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil quince, se ordenó requerir a Andrés Manuel López Obrador, diversa información; requerimiento que fue atendido mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil quince.

5. Segundo requerimiento de información. En el proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince, se formuló un nuevo requerimiento de información a Andrés Manuel López Obrador, el cual fue reiterado en el diverso acuerdo de diez de junio siguiente.

6. Acto impugnado. El nueve de julio de dos mil quince, nuevamente se requirió a Andrés Manuel López Obrador, proporcionara determinada información y se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento, se le impondría una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

7. Recurso de Apelación. El catorce de julio de dos mil quince, Andrés Manuel López Obrador interpuso recurso de apelación en contra del requerimiento precisado en el punto inmediato anterior.

8. Trámite y sustanciación. El veinte de julio del año en curso, recibido el expediente del recurso de apelación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano

jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-266/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes de realizas, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra el requerimiento emitido por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el apelante aduce le causan las resoluciones impugnadas.

2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se notificó al ciudadano recurrente el diez de julio de dos mil quince, y la demanda fue presentada el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

3. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, ya que lo interpone un ciudadano por su propio derecho, y si bien el acto impugnado no se trata de la imposición de una sanción, al tratarse de una determinación que requiere información al inconforme y lo apercibe con imponerle una multa en caso de no cumplir, se actualiza su legitimación para promover.

4. Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, porque el requerimiento combatido se encuentra dirigido a él, y se le apercibe con imponerle una multa en caso de incumplimiento.

5. Definitividad. El apelante controvierte el acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, dictado por el titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/Q/CG/72/PEF/87/2015, en el cual se le requirió diversa información y se le formuló un apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, determinación que si bien constituye formalmente un acto intraprocesal o preparatorio dentro del aludido procedimiento, materialmente produce efectos jurídicos respecto del ciudadano requerido, por lo cual resulta un acto de autoridad susceptible de ser impugnado, máxime que en el expediente no obra constancia de que el apelante haya sido emplazado a ese procedimiento oficioso.

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causa de improcedencia que el acuerdo reclamado fue consentido expresamente por el ahora recurrente, ya que cumplió con el requerimiento que le fue formulado dentro del plazo concedido para ello.

Al respecto debe decirse que no se actualiza la causa de improcedencia, habida cuenta que si bien es verdad que el apelante dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado

en el proveído que impugna en este medio de impugnación, mediante escrito presentado el trece de julio del año en curso, el cual fue anexado al informe circunstanciado por la responsable, ello no implica que hubiera consentido el acto, toda vez que en tal escrito manifestó expresamente que desahogaba *AD CAUTELAM*, la vista que le fue notificada el diez del mes y año en curso del acuerdo que ahora es materia de este recurso.

Ahora, el escrito de referencia fue presentado dentro de los tres días siguientes que le fueron otorgados en el proveído impugnado para cumplir el requerimiento, en el cual además, se le había apercibido que de no cumplir con el mismo dentro del plazo que le fue concedido, se le impondría una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Es importante destacar, que si el acuerdo impugnado le había concedido tres días para cumplir con el requerimiento, so pena de imponerle una multa en caso de incumplimiento, el cual, como antes se dijo, le fue notificado el diez de julio pasado, entonces, es claro que la fecha máxima para ello era el trece siguiente, cuando aún se encontraba transcurriendo el plazo de cuatro días para apelar previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; de ahí que no pueda considerarse que consintió el acto.

Finalmente, debe estimarse que de acuerdo con el artículo 6, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los recursos previstos en esa ley, entre ellos el de apelación, no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, por tanto, aun cuando el inconforme hubiera presentado su recurso antes de que concluyera el plazo otorgado en el proveído reclamado, no habría interrumpido el término de tres días que se le concede para cumplir con el requerimiento, el cual además, se destaca, iba acompañado de un apercibimiento de multa.

Con base en las razones anteriores, es válido establecer que la causa de improcedencia invocada no se actualiza en el caso concreto.

CUARTO. Resumen de agravios. El apelante manifiesta de manera sustancial que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, porque se está en presencia de un acto de molestia innecesario e incorrecto, dado que en el mismo expediente ya se había dado respuesta a otro similar, y se formulan otros requerimientos sin señalar la causa del acto de molestia para formularlos de manera separada respecto de cuestiones similares.

Asimismo, argumenta que en el requerimiento no fue señalada la razón o los elementos para formularlo y tampoco las consecuencias que tendría su contestación o no.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el apelante son fundados, ya que el requerimiento formulado en el proveído impugnado carece de motivación.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La fundamentación y la motivación se cumplen, cuando la autoridad que emite el acto de molestia, lo hace por escrito y en él expresa las disposiciones y apartados legales que se estiman aplicables al caso y las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo justifican, existiendo una relación lógica entre esa justificación y los preceptos invocados.

Esta Sala Superior ha sostenido, que en el ejercicio de las facultades que la ley concede a las autoridades electorales federales con relación a la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, se pueden generar actos de molestia a los particulares, los cuales deben observar los

requisitos constitucionales para que no violen derechos fundamentales y puedan ser considerados válidos y eficaces. Dentro de esos actos se encuentran, precisamente, las diligencias de investigación.

Con relación a estas diligencias, este órgano jurisdiccional ha considerado que las investigaciones realizadas por la autoridad electoral federal al margen de los requisitos constitucionales y legales, genera un acto de molestia que vulnera derechos fundamentales cuyo ejercicio, en su caso, deberá ser restituido por este Tribunal Electoral, por ser el órgano facultado constitucionalmente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.¹

Una de las diligencias con que cuenta el Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de sus facultades en los procedimientos sancionadores consiste en formular requerimientos de información a los sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, así como preguntas y solicitudes de documentación que sirvan para el conocimiento de la verdad.

Se ha considerado que para considerar apegados a Derecho los requerimientos de información y solicitudes de

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-CDC-14/2009; SUP-RAP-36/2011, SUP-RAP-499/2011, SUP-RAP-136/2015 y SUP-RAP-145/2015, acumulados.

constancias, además de guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados, deben tener las siguientes características: **a)** ser claros y precisos; **b)** referirse a hechos propios del que otorga la información; **c)** no ser insidiosos ni inquisitivos; **d)** no estar dirigidos a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad; **e)** en su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento; **f)** se podrá solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información; por lo que cualquier requerimiento que incumpla con esas características debe estimarse ilegal dado que no se ajusta a las condiciones bajo las cuales el Instituto Nacional Electoral debe ejercer las facultades de investigación.

Precisado lo anterior, en el caso concreto el acto impugnado es el proveído de nueve de julio de dos mil quince, dictado en el expediente UT/SCG/Q/CG/72/PEF/87/2015, por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En ese acuerdo, se formuló a Andrés Manuel López Obrador, el siguiente requerimiento de información:

(..)

Distrito Federal, nueve de julio de dos mil quince.
Visto el estado procesal del expediente al rubro indicado y con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2, 441, 459, párrafo 1, inciso c), 460 y 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 14, fracciones II y IV, y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11, párrafo 3, inciso IV, 12, 14, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

ACUERDA:

PRIMERO. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta de **Andrés Manuel López Obrador**, Presidente del Consejo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, al requerimiento formulado en proveído de veinticinco de mayo y diez de junio del presente año, y efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente, se considera pertinente **requerir por tercera ocasión a Andrés Manuel López Obrador**, Presidente del Consejo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, para que dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente:

- a) Si reconoce como propias las páginas electrónicas de Facebook y Twitter <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx> y <https://twitter.lopezobrador>
- b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, y considerando lo publicado en las referidas páginas electrónicas, el veintidós de marzo de dos mil quince, indique si celebró alguna reunión con ministros de culto religioso, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar; (para mayor referencia se anexa copia de las fojas 103 a 105 del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia realizada en el presente expediente el veinte de abril del año que transcurre.
- c) De ser negativa su respuesta a la pregunta señalada en el inciso a), indique si tiene conocimiento de quién es el titular y/o encargado de la administración de contenidos de las páginas electrónicas de Facebook y Twitter <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx> y <https://lopezobrador>

Se apercibe al sujeto requerido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el presente proveído, se le impondrá una MULTA por el equivalente a CIEN DÍAS de salario mínimo general vigente en esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, derivado de la actitud contumaz mostrada hacia esta autoridad, de proporcionar que le ha sido requerida en dos ocasiones previas.

(...)

La transcripción precedente permite apreciar que el requerimiento fue dictado como una diligencia de investigación; por tanto, se debe analizar si cumple con lo mandado constitucional y legalmente en cuanto a las características y principios que debe observar la autoridad al desplegar sus facultades de investigación.

En el requerimiento que se examina, se citaron los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2, 441, 459, párrafo 1, inciso c), 460 y 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracciones II y IV, y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11, párrafo 3, inciso IV, 12, 14, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 51.

(...)

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 441.

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)

Artículo 460.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones

que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;

- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva;

(...)

Artículo 12. De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

Artículo 14. Del manejo de la información reservada y confidencial.

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 4 de la Ley; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo.

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley de Transparencia, y el presente Reglamento, respectivamente.

3. Las autoridades ministeriales y judiciales a nivel federal o local, o bien aquellas de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y las autoridades electorales locales tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia.

Artículo 35. Protección de datos personales.

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley de Transparencia y la Ley.

Artículo 36. Principios de protección de datos personales.

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento,

seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

De la transcripción de los preceptos invocados, se advierte que las dos primeras disposiciones constitucionales citadas establecen la obligación de todas las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones, mientras que el tercero de ellos tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En cuanto al artículo 41, de la Constitución Federal, las porciones citadas por la responsable en la determinación reclamada, se refieren a la renovación de poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, estableciendo las bases para ello, entre ellas, el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; asimismo, se establecen las reglas para la propaganda política o electoral que difundan partidos y candidatos, así como las que regulan la propaganda gubernamental en época de campañas electorales.

En cuanto al artículo 51, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para tramitar los procedimientos sancionadores y los demás que

establezca la ley y las disposiciones aplicables, lo cual se reitera también en el artículo 459, de ese propio ordenamiento.

El artículo 441, de la ley, prevé la supletoriedad de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 460, del propio ordenamiento legal, establece la forma en que se practican las notificaciones; el artículo 461, determina reglas generales en materia probatoria, los medios de convicción que podrán ser admitidos en el procedimiento, la forma de ofrecerlas y aportarlas, los casos y formas en que la autoridad podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales; las formalidades para la recepción de las pruebas supervenientes; la facultad de la responsable para admitir pruebas que fueran ofrecidas en el escrito de comparecencia al procedimiento y solicitadas a la instancia correspondiente no se hubieren aportado hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva, en cuyo caso, el Consejo General podrá apercibir a las autoridades su remisión, y finalmente, la facultad de dicho Consejo de admitir los medios de convicción que solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación, no se hubieren recibido sino hasta veinticuatro horas del inicio de la sesión correspondiente, caso en el cual, el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la referida Unidad Técnica para que la investigación de los hechos se realice por

el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En cuanto a los artículos que cita de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refieren a la información reservada y la confidencial y su manejo, así como la protección de los datos personales.

Como se puede apreciar, en ninguno de los preceptos invocados por la responsable en el acuerdo recurrido se encuentra prevista su facultad para requerir a las personas denunciadas, que proporcionen información como la solicitada al hoy inconforme cuando no hayan sido emplazadas, por lo que es dable establecer que carece de fundamentación.

Ahora, en cuanto a la motivación, en el acuerdo se hace referencia a que no se ha recibido respuesta de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, a los requerimientos que le fueron formulados en los diversos proveídos de veinticinco de mayo y diez de junio del año en curso, y que por ello se le requería por tercera ocasión para que proporcione la información transcrita en párrafos precedentes.

Después de señalar la información requerida, se le apercibe que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la actitud contumaz mostrada hacia esa autoridad de proporcionar la información que le fue requerida en dos ocasiones previas.

Como se puede observar, la determinación impugnada se sustenta únicamente en los siguientes elementos:

- Se formularon dos requerimientos previos al hoy apelante que no fueron atendidos.
- Se pretende contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

En el primer elemento, la autoridad responsable si bien citó que se trata de requerimientos previos formulados en proveídos de veinticinco de mayo y diez de junio del año en curso, omite justificar si se trata de la misma información que se formula en el que ahora se impugna.

Es verdad que las constancias de autos permiten establecer que sí se trata de la misma información (fojas 134 y 149); empero, tal información debió contenerse en el requerimiento recurrido.

En cuanto al segundo elemento, la responsable se limita a establecer que el requerimiento tiene por objeto contar con los

elementos necesarios para la debida integración del expediente, sin embargo, deja de precisar los hechos materia del procedimiento ordinario sancionar en el que se emite el requerimiento, y tampoco se establece la posible infracción que con tales hechos se podría generar en la materia.

Lo anterior permite considerar que el proveído impugnado carece de motivación, lo que genera una violación en los derechos fundamentales del hoy recurrente, al desconocer la materia del procedimiento dentro del que se le formula ese requerimiento y la infracción que podría configurarse, lo cual lo deja en estado de indefensión, porque tal desconocimiento le impide fijar su posición y, en su caso, aportar los elementos que estime oportunos para ello.

Sobre todo si se toma en consideración que se trata de uno de los sujetos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador del que deriva el requerimiento, y no ha sido emplazado al mismo.

No pasa inadvertido que el requerimiento de información involucra cuestiones que ya fueron solicitadas en el diverso acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince (foja 117), como se demuestra con la transcripción siguiente:

“(...) se requiere a Andrés Manuel López Obrador, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente:

- a) Reconoce como propia la dirección de internet <http://lopezobrador.org.mx/>;
- b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, y considerando lo publicado en la referida dirección

electrónica (comunicado b15-05, del cual se anexa copia a la presente para mayor referencia), indique si celebró alguna reunión con ministros de culto religioso, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

- c) Cuál fue el objeto de la reunión de referencia;
- d) Indique quienes estuvieron presentes y por quién o quiénes fueron invitados;
- e) De haber hecho uso de la palabra en la reunión de referencia, indique el contenido de su discurso, proporcionando el material audiovisual que contenga la aludida reunión;
- f) En su caso, señale cuál fue el objeto o motivo de la publicación referida en el inciso b) del presente acuerdo, y
- g) De ser negativa su respuesta a la pregunta señalada en el inciso a), indique si tiene conocimiento de quién es el titular y/o encargado de la administración de contenidos de la dirección de internet <http://lopezobrador.org.mx/>.
(...)"

Como se ve, se trata de cuestiones similares a las requeridas en el proveído impugnado, en especial la información solicitada en el inciso b), además, ese requerimiento fue cumplido por el hoy apelante mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil quince, el cual obra en las fojas 130 a 133 de autos.

Ahora, en el acuerdo apelado no se justifica la razón por la cual se vuelve a inquirir al ciudadano referido la información que ya le había solicitado, lo cual necesariamente debió haber observado la responsable a fin de sustentar su determinación.

Por tanto, como en el proveído reclamado la autoridad responsable dejó de citar los fundamentos que la faculden para formular el requerimiento impugnado y tampoco estableció las causas inmediatas y las circunstancias especiales que justifican el requerimiento, debe considerarse que carece de los

elementos mínimos exigidos para que este tipo de actos se estimen apegados a derecho, lo que trae como consecuencia revocar el acuerdo recurrido, y como de las constancias remitidas por la responsable se advierte que no existen elementos que den lugar a los actos de molestia emitidos contra el inconforme, se ordena a la responsable archive el asunto como concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; **personalmente** al apelante, **y por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO